

PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Decreto Legislativo N° 1426 (15.09.2018) Descarga aquí	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> • El objeto del presente Decreto Legislativo es modificar la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, con la finalidad de simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de licencias de habilitación urbana y edificaciones, así como fortalecer las competencias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y precisar la regulación de las Municipalidades, en el marco de la modernización del Estado. • Se modifican los artículos 2, 3, 4, 7, 10, 11, 16, 17, 21, 22, 24, 25, 25-A, 28-B y 30 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.
Decreto Legislativo N° 1427 (15.09.2018) Descarga aquí	Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad.	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> • El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la extinción de sociedades por prolongada inactividad. • El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad contribuir a la prevención del fraude tributario y los delitos económicos; así como depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto de las sociedades inscritas. • El reglamento del Decreto Legislativo se emite en un plazo de 120 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.
Decreto Legislativo N° 1432 (15.09.2018) Descarga aquí	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica el primer párrafo y los literales b) y c) del artículo 3; los literales a), b) y c) del párrafo 4.1 y el párrafo 4.3 del artículo 4; el párrafo 5.3 del artículo 5; la Tercera y la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública. • De acuerdo a la norma, el Ciclo de Inversión tiene las fases siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Programación Multianual de Inversiones b) Formulación y Evaluación c) Ejecución. • Solo pueden recibir transferencias del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales cuyas inversiones cumplan con los criterios de priorización que aprueben los Sectores. • De las relaciones con otros Sistemas Administrativos <ol style="list-style-type: none"> 1) El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a través de su ente rector, mantiene coordinación e interrelación con los Sistemas Administrativos, para el cumplimiento de su finalidad y asegurar la adecuada coherencia normativa y administrativa. 2) El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones interactúa con los sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público, a través de los procesos en los que participa. 3) Los aplicativos informáticos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones integran toda la información registrada en las fases del Ciclo de Inversión y a su vez interactúan con el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) y el Sistema Integrado de Gestión Administrativa. • Se modifica la denominación del Decreto Legislativo N° 1252 de “Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública” por “Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”. • Dispóngase que en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia

			<p>del presente Decreto Legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Dichos criterios son de aplicación a las transferencias que se realicen a partir del año fiscal 2019, salvo que las inversiones hayan sido identificadas en la programación realizada para dicho periodo.
<p>Decreto Legislativo N° 1434 (15.09.2018)</p> <p>Descarga aquí</p>	<p>Decreto Legislativo que modifica el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de perfeccionar el supuesto ya reconocido de suministro de información financiera de parte de las empresas del sistema financiero a la SUNAT, respetando los derechos y principios previstos en la Constitución Política del Perú, incluyendo el secreto bancario establecido en el segundo párrafo del inciso 5 de su artículo 2. Las empresas del sistema financiero, suministran a la SUNAT, la información financiera distinta a la desarrollada en el numeral 1 del artículo 143 de la presente Ley. La información a proporcionar por las empresas del sistema financiero a la SUNAT para el ejercicio de su función fiscalizadora para combatir la evasión y elusión tributarias a que se refiere el literal b. del numeral 3 del segundo párrafo del artículo 143-A de la Ley N° 26702 modificado por la presente norma, es aquella que corresponda a las transacciones u operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que reglamente el presente decreto legislativo.
<p>Decreto Legislativo N° 1435 (15.09.2018)</p> <p>Descarga aquí</p>	<p>Decreto Legislativo que establece la implementación y Funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> Dispóngase la reestructuración del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL como Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial – FIDT, así como la liquidación del Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales –FONIE. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo el FONIPREL se denomina Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial – FIDT. Asimismo, toda referencia al FONIPREL y al FONIE debe entenderse hecha al FIDT. Los convenios suscritos en el marco de la Ley N° 29125 que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo continúan ejecutándose conforme a las disposiciones contenidas en el convenio y en las normas bajo las cuales se suscribieron hasta su culminación. El reglamento del presente Decreto Legislativo establece las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución de los convenios vigentes suscritos con la Secretaría Técnica. Las solicitudes presentadas a la Secretaría Técnica hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se sujetan a lo dispuesto en las bases del concurso, siendo de aplicación, en lo que corresponda, lo previsto en el presente Decreto Legislativo y su reglamento.
<p>Decreto Legislativo N° 1436 (15.09.2018)</p> <p>Descarga aquí</p>	<p>Decreto Legislativo marco de la administración financiera del sector público</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer normas básicas sobre la Administración Financiera del Sector Público para su gestión integrada y eficiente, de manera intersistémica, en un contexto de sostenibilidad y responsabilidad fiscal. El Decreto Legislativo es de aplicación a distintas entidades del Sector Público, tales como las del Sector Público No Financiero que están conformadas por las entidades Públicas que integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre otros. La Administración Financiera del Sector Público, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, está conformada por: <ol style="list-style-type: none"> El Sistema Nacional de Presupuesto Público. El Sistema Nacional de Tesorería. El Sistema Nacional de Endeudamiento Público. El Sistema Nacional de Contabilidad.

			<ul style="list-style-type: none"> 5. El Sistema Nacional de Abastecimiento. 6. El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. 7. La Gestión Fiscal de los Recursos Humanos. <ul style="list-style-type: none"> • Los integrantes de la Administración Financiera del Sector Público se articulan a través del Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público. • La Administración Financiera del Sector Público se encuentra vinculada con los planes y/o políticas nacionales, sectoriales e institucionales de corto, mediano y largo plazo, tales como: <ul style="list-style-type: none"> 1. El Plan Estratégico de Desarrollo Nacional 2. La Política General de Gobierno 3. Los Planes de Desarrollo Concertado 4. Los Planes Sectoriales Multianuales 5. El Plan Estratégico Institucional 6. El Plan Operativo Institucional 7. El Marco Macroeconómico Multianual • La Administración Financiera del Sector Público se integra a través de los siguientes procesos: <ul style="list-style-type: none"> 1. Programación de Recursos Públicos. 2. Gestión de Recursos Públicos. 3. Evaluación de la Gestión de Recursos Públicos. • El Proceso de Programación de Recursos Públicos tiene por finalidad contar con una programación multianual, por un periodo no menor de tres (3) años, del uso de los recursos públicos para contribuir a la ejecución de las políticas públicas. • El Proceso de Programación de Recursos Públicos se desarrolla conforme a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> 1. Programación Multianual de la Inversión Pública: Se encuentra a cargo del órgano rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones 2. Programación Multianual de Ingresos de Personal: Se encuentra a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos 3. Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras: Se encuentra a cargo del órgano rector del Sistema Nacional de Abastecimiento. 4. Planeación Financiera: Se encuentra a cargo del órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería 5. Programación Multianual, Formulación y Aprobación Presupuestaria: Se encuentra a cargo del órgano rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público. • El Proceso de Gestión de Recursos Públicos se desarrolla conforme a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> 1. Ejecución Presupuestaria 2. Gestión de Pasivos Financieros del Sector Público 3. Gestión de Adquisiciones. 4. Gestión de Ingresos de Personal. 5. Gestión de Inversión Pública. 6. Administración de Bienes. 7. Gestión de Tesorería. 8. Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros del Sector Público No Financiero. 9. Gestión de Riesgos Fiscales. • El Proceso de Evaluación de la Gestión de Recursos Públicos se desarrolla conforme a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> 1. Seguimiento y Evaluación de las inversiones. 2. Elaboración de la Cuenta General de la República. 3. Elaboración de las Estadísticas de las Finanzas Públicas. 4. Evaluación Presupuestaria. • El Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) es el sistema informático de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público.
--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> • El SIAF-RP tiene la finalidad de brindar soporte a todos los procesos y procedimientos de la Administración Financiera del Sector Público, garantizando la integración de la información que administra, y está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. • El Capítulo I y el Capítulo II del Decreto Legislativo entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación. • La implementación del Capítulo III del Decreto Legislativo se realiza progresivamente, de acuerdo a las normas emitidas en el marco de la Administración Financiera del Sector Público. • En tanto se implemente el Capítulo III del Decreto Legislativo de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final, la Administración Financiera del Sector Público se rige por la Ley N° 28112, en la parte correspondiente.
<p>Decreto Legislativo N° 1437 (15.09.2018)</p> <p>Descarga aquí</p>	Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> • El Decreto Legislativo tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Endeudamiento Público, conformante de la Administración Financiera del Sector Público.
<p>Decreto Legislativo N° 1438 (15.09.2018)</p> <p>Descarga aquí</p>	Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad.	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> • El Decreto Legislativo tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Contabilidad, conformante de la Administración Financiera del Sector Público. • El Decreto Legislativo es de aplicación a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. • El Sistema Nacional de Contabilidad está conformado por: <ol style="list-style-type: none"> 1. La Dirección General de Contabilidad Pública. 2. El Consejo Normativo de Contabilidad. 3. Las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las Entidades del Sector Público. • La Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad. • El Titular de la entidad del Sector Público, los Directores Generales de Administración, los Directores de Contabilidad y de Presupuesto o quienes hagan sus veces, están obligados, según corresponda, a: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo y las disposiciones emitidas por la Dirección General de Contabilidad Pública. 2. Presentar la rendición de cuentas de la entidad en la que se desempeñen. 3. Suscribir y remitir la información requerida para la elaboración de la Cuenta General de la República, sin exceder el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal materia de rendición de cuentas. La condición de omisa a dicha presentación no exime al Titular de la misma de disponer la inmediata remisión de la rendición, debiendo informar las razones de la omisión, los nombres de los funcionarios, personal de confianza y servidores responsables de la formulación, elaboración y presentación de la información. 4. Disponer las acciones preventivas y correctivas que la situación amerite. 5. Informar, en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios siguientes a la publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la condición de omisa a la presentación de la rendición de cuentas, comunicando el estado situacional de las acciones adoptadas al respecto. La Dirección General de Contabilidad Pública, dentro de los cinco (5) días calendario de recibida la comunicación, reporta a la Contraloría General de la República para las acciones que correspondan. 6. Informar el estado situacional de las entidades o empresas adscritas que se encuentren inactivas y/o en proceso de liquidación o disolución, hasta su extinción. 7. Conservar la documentación física o electrónica que sustente las transacciones ejecutadas por tiempo no menor de diez (10) años.

			<ul style="list-style-type: none"> • La rendición de cuentas de un ejercicio fiscal, inconsistente o incompleta, se considera no presentada, conllevando a la condición de omiso, situación que es comunicada al Titular de la entidad del Sector Público, para que adopte las acciones que correspondan. • Son faltas graves las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La omisión a la presentación de la rendición de cuentas. 2. La presentación de la rendición de cuentas inconsistente o incompleta. 3. La ausencia o no conservación de documentación física o electrónica que sustente las transacciones ejecutadas, por tiempo no menor de 10 años. 4. No entregar u ocultar, a las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces, la información de hechos de naturaleza económica que incida o pueda incidir a futuro en la situación financiera y en los resultados de las operaciones de la entidad. 5. Efectuar el registro contable de los hechos económicos sin considerar las disposiciones y los procedimientos normativos emitidos por la Dirección General de Contabilidad Pública o el Consejo Normativo de Contabilidad. • Son faltas muy graves las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Disponer que se realice el registro contable de hechos económicos, sin contar con el sustento documentario pertinente. 2. Presentar para el registro contable documentos falsos o adulterados, tratando de probar un derecho, obligación o hecho. 3. Deteriorar o destruir intencionalmente documentos físicos o electrónicos, que sustenten hechos económicos. • El procedimiento administrativo sancionador es iniciado por la autoridad administrativa competente, respetando el debido procedimiento. • La Dirección General de Contabilidad Pública implementa un registro de los profesionales que desempeñan el cargo de Contador General o quien haga sus veces en las entidades del Sector Público, y lo publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas. • La separación del Contador General o quien haga sus veces en las entidades del Sector Público es comunicada a la Dirección General de Contabilidad Pública. • El Sistema Nacional de Contabilidad, a través de su ente rector, mantiene coordinación e Poder Ejecutivo interrelación con los Sistemas Administrativos del Sector Público, para el cumplimiento de su finalidad y asegurar la adecuada coherencia normativa y administrativa. • El Sistema Nacional de Contabilidad interactúa con los demás conformantes de la Administración Financiera del Sector Público, a través de las actividades en que participa. • El Sistema Nacional de Contabilidad, a través de su ente rector, mantiene coordinación e interrelación directa con las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, para asegurar la adecuada coherencia normativa, administrativa y operativa del reconocimiento, medición, registro y procesamiento de sus hechos económicos. • El registro contable es el acto que consiste en reconocer, medir y registrar los hechos de una transacción, de acuerdo a su naturaleza, de forma oportuna, en las cuentas del plan contable que corresponda, sustentado con la respectiva documentación física o electrónica. • En las entidades del Sector Público, el registro contable se realiza siguiendo las normas y procedimientos contables emitidos por la Dirección General de Contabilidad Pública. • La contabilidad de costos es un sistema de información que estructura los flujos financieros (ingresos y egresos) y los flujos no financieros, que generan costos que se reconocen, miden y registran en cada una de las actividades en las que se desarrolla el producto o el servicio, orientado a la obtención de un resultado, para apoyar el análisis, la evaluación y la toma de decisiones en la gestión pública. • La conciliación presupuestaria es el proceso mediante el cual la Dirección General de
--	--	--	---

			<p>Contabilidad Pública, en coordinación con las unidades orgánicas presupuestarias, contrasta la información referida al Presupuesto Institucional de Apertura y Presupuesto Institucional Modificado, con los dispositivos legales y/o administrativos que aprueban dichas modificaciones en el nivel institucional y/o funcional programático.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La rendición de cuentas consiste en presentar por parte del Titular de la entidad del Sector Público o de quien haga sus veces, la información y el análisis de los resultados presupuestarios, financieros, económicos, patrimoniales y el cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera de un ejercicio fiscal, ante la Dirección General de Contabilidad Pública.
<p>Decreto Legislativo N° 1439 (15.09.2018)</p> <p>Descargar aquí</p>	<p>Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar el Sistema Nacional de Abastecimiento. • El Decreto Legislativo tiene como finalidad establecer los principios, definiciones, composición, normas y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento, asegurando que las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público se ejecuten de manera eficiente y eficaz, promoviendo una gestión interoperativa, articulada e integrada, bajo el enfoque de la gestión por resultados. • El Decreto Legislativo es de aplicación a las siguientes entidades del Sector Público, tales como los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. • El Sistema Nacional de Abastecimiento es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público. • El Sistema Nacional de Abastecimiento está compuesto por: <ol style="list-style-type: none"> 1. La Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, quien ejerce la rectoría. 2. El Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado. 3. La Central de Compras Públicas. 4. Las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público. • El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de supervisar el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado. • La Central de Compras Públicas es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de promover estrategias y mecanismos que aseguren la eficiencia en la contratación pública, de acuerdo a lo establecido en su marco normativo y en el presente Decreto Legislativo. • La Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras, como parte del Proceso de Programación de Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, tiene por finalidad la determinación de los costos de bienes, servicios y obras necesarios, para el funcionamiento y mantenimiento de las entidades del Sector Público; así como para el mantenimiento de los activos generados por la inversión pública. • El Cuadro Multianual de Necesidades comprende las actividades mediante las cuales se prevén las necesidades de bienes, servicios y obras, para el cumplimiento de las metas de las entidades del Sector Público, por un período no menor de tres (3) años. • El Catálogo Único de Bienes y Servicios es un instrumento de racionalización, eficiencia y economía del Sistema Nacional de Abastecimiento, que cuenta con información estandarizada para la interrelación con los otros Sistemas Administrativos. Fortalece la programación y mejora la calidad del gasto público. • El Registro Nacional de Proveedores es un sistema de información de acceso público que

		<p>comprende la información consolidada y actualizada de los proveedores del Estado de bienes, servicios y obras.</p> <ul style="list-style-type: none">• El registro de la información relacionada con el Sistema Nacional de Abastecimiento es de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público y se efectúa a través del SIGA, cuyo funcionamiento se sustenta bajo una lógica de datos abiertos.• Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de su publicación.• El Decreto Legislativo entra en vigencia a los noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de su Reglamento.• Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo, adecúa el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.• Facultase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para que, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo, adecúe los documentos de gestión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respectivamente, conforme a las disposiciones aprobadas.• Se modifica el artículo 3, el literal d) del artículo 4, el literal a) del artículo 6, el literal c) del párrafo 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, conforme a lo siguiente: “Artículo 3.- Bienes estatales Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento. “Artículo 4.- Glosario de términos (...) d) Actos de adquisición: Son los actos a través de los cuales el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, y las demás entidades públicas recuperan o incorporan al patrimonio del Estado derechos y/o bienes inmuebles. No comprende los actos de adquisición de predios con cargo a fondos públicos o a través de donaciones, los cuales se regulan por el Sistema Nacional de Abastecimiento. (...)” “Artículo 6.- Finalidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales El Sistema Nacional de Bienes Estatales tiene por finalidades: a) Contribuir al desarrollo del país promoviendo el saneamiento de la propiedad estatal, para incentivar la inversión pública y privada, procurando una eficiente gestión del portafolio inmobiliario del Estado de acuerdo al marco de su competencia.” “Artículo 14.- Funciones y atribuciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. 14.1 Son funciones y atribuciones exclusivas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, las siguientes: (...) c) Procurar una eficiente gestión del portafolio inmobiliario de los bienes estatales, optimizando su uso y valor. (...)”• Incorporase la Séptima Disposición Complementaria Final en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, con el tenor siguiente: Toda referencia en la presente Ley y en otras normas complementarias y conexas, a los términos “bienes estatales”, “bienes”, “bienes inmuebles” e “inmuebles” debe entenderse conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley”.
--	--	---

<p>Decreto Legislativo N° 1440 (15.09.2018)</p> <p>Descarga aquí</p>	<p>Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Decreto Legislativo tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Presupuesto Público, integrante de la Administración Financiera del Sector Público. • El Decreto Legislativo es de aplicación a las siguientes Entidades del Sector Público: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. • El Sistema Nacional de Presupuesto Público está integrado por: <ol style="list-style-type: none"> 1. En el nivel central, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, quien ejerce la rectoría. 2. En el nivel descentralizado: <ol style="list-style-type: none"> a. Entidad Pública. b. Titular de la Entidad. c. Oficina de Presupuesto de la Entidad, o la que haga sus veces. d. Unidad ejecutora. e. Responsables de Programas Presupuestales. • La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados. • El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos. • El Presupuesto comprende: <ol style="list-style-type: none"> a) Los gastos que, como máximo, pueden contraer las Entidades durante el año fiscal. b) Los ingresos, cualquiera que sea el periodo en el que se generen, financian los gastos. c) Las metas de resultados a alcanzar y las metas de productos a lograrse con los créditos presupuestarios que el respectivo presupuesto les aprueba. • La Fase de Programación Multianual Presupuestaria, en adelante Programación, abarca tres años y se sujeta a las reglas fiscales vigentes. • La Asignación Presupuestaria Multianual (APM) es el límite máximo de los créditos presupuestarios que corresponderá a cada Pliego presupuestario y por encima de los cuales no podrá programarse ningún gasto. La APM tiene carácter vinculante para el primer año (año 1) e indicativo para los dos años siguientes (año 2 y año 3). Dicha APM será revisada anualmente y modificada en caso haya cambios en cualquiera de los factores tomados en cuenta para su estimación. • Con posterioridad al 31 de diciembre no se pueden efectuar compromisos ni devengar gastos con cargo al año fiscal que se cierra en esa fecha. • Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal se cancelan durante el año fiscal siguiente en el plazo establecido en las normas del Sistema Nacional de Tesorería, con cargo a la disponibilidad financiera existente. • Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deben ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelación legales. • Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por los Pliegos correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el
--	--	------------------------	---

			<p>grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo Presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los Principios de Equilibrio Presupuestario y Equilibrio Fiscal el presente Decreto Legislativo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, salvo los siguientes artículos que se implementan de manera progresiva, conforme lo determine la Dirección General de Presupuesto Público mediante Resolución Directoral: artículos 16, 17, 21, 24, 25, 26, 27, 47, 50, 51, 58, 59, 60, 64 y 77 del presente Decreto Legislativo. • En tanto se implementen los artículos establecidos en la Octava Disposición Complementaria Final, los artículos respectivos de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, mantienen su vigencia. • Se derogan la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia.
<p>Decreto Legislativo N° 1441 (15.09.2018)</p> <p>Descarga aquí</p>	<p>Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Decreto Legislativo tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Tesorería, conformante de la Administración Financiera del Sector Público. • La Gestión de Tesorería se realiza a través de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Gestión de ingresos. 2. Gestión de liquidez. 3. Gestión de pagos. • Lo dispuesto en el inciso 1 del párrafo 15.3 del artículo 15 es de aplicación a partir del Año Fiscal 2019 para las entidades públicas de los Poderes Legislativos y Ejecutivo. A partir del Año Fiscal 2020 corresponde también su aplicación al Poder Judicial y a los Organismos Constitucionalmente Autónomos señalados en el numeral ii del literal a. del inciso 1 del artículo 3.
<p>Decreto Legislativo N° 1442 (15.09.2018)</p> <p>Descargar aquí</p>	<p>Decreto Legislativo de a Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones sobre la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, como mecanismo para fortalecer y modernizar el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. • Para efectos del presente Decreto Legislativo, incluye a las entidades Públicas: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. • La Gestión Fiscal de los Recursos Humanos se implementa como parte del subsistema de gestión de la compensación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a que se refiere el literal e) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. • Las entidades del Sector Público se encuentran obligadas a cumplir, bajo responsabilidad funcional, las normas y lineamientos que emita la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el marco de sus atribuciones. • La Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público se rige por las normas de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público, así como por lo establecido en el presente Decreto Legislativo. • Los ingresos de personal, escalas de ingresos y los reajustes que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, previa opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y de la Dirección

			<p>General de Presupuesto Público, autorizado por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de convenios colectivos o laudos arbitrales corresponde verificar el cumplimiento de la normatividad específica. • Las entidades del Sector Público no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos. • La Gestión Fiscal de los Recursos Humanos se conforma por las materias siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Programación Multianual de Ingresos de Personal. 2. Gestión de Ingresos de Personal. • La Programación Multianual de Ingresos de Personal, dentro del Proceso de Programación de Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, se refiere a la determinación de los costos de los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, por periodos de tres (3) años, incluyendo la proyección de los costos de aquellas medidas en materia de ingresos de personal, a ser implementadas en dicho periodo. • Para su cumplimiento, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos requiere: <ol style="list-style-type: none"> 1. El registro actualizado del aplicativo informático correspondiente. 2. El registro de convenios colectivos y laudos arbitrales del Sector Público. 3. La información sobre los gastos por encargo. • En tanto se implemente el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, establecido en el artículo 18 los procesos de la gestión fiscal de los recursos humanos son implementados a través del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), para lo cual las entidades del Sector Público deben realizar las adecuaciones en sus aplicativos informáticos de recursos humanos para interoperar con dicho aplicativo.
<p>Decreto Legislativo N° 1444 (15.09.2018)</p> <p>Descargar aquí</p>	<p>Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procesos de contratación; así como fortalecer al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras para fomentar la eficiencia en las contrataciones. • Se modifican los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 38, 40, 41, 44, 45, 49, 50, 52, 58, 59 y Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. • Se incorporan las Decimotercera, Decimocuarta, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimoctava, Decimonovena, Vigésima y Vigésima Primera Disposiciones Complementarias Finales en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. • Se derogan el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5, los numerales 22.4 y 22.5 del artículo 22, el artículo 34-A, la quinta y la undécima disposición complementaria final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. • Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se modifica el reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo. • Dentro de los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se promulga el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

<p>Decreto Legislativo N° 1446 (15.09.2018)</p> <p>Descargar aquí</p>	<p>Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión Del Estado</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modifícanse los literales a) y d) e incorpórase el literal h) al artículo 5 y artículo 13 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado. • Novena Disposición Complementaria y Final a la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado. • El Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el (la) Presidente (a) del Consejo de Ministros en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contado desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo. • En un plazo máximo de cuatro (4) años contado a partir de la vigencia del presente decreto legislativo, los Ministerios evalúan el estado situacional de sus programas, proyectos especiales y demás instancias bajo su dependencia creadas con anterioridad a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a fin de determinar la necesidad de su continuidad conforme a lo dispuesto en la citada Ley y demás normativa aplicable a la materia.
<p>Decreto Legislativo N° 1447 (15.09.2018)</p> <p>Descarga aquí</p>	<p>Decreto Legislativo Que Modifica El Decreto Legislativo N° 1211, que Aprueba Medidas para el Fortalecimiento e Implementación de Servicios Públicos Integrados a Través de Ventanillas Únicas e Intercambio de Información entre Entidades Públicas</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1211. • Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Decreto Legislativo N° 1211. • Modifícanse la Primera, Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1211. • Incorpórense los artículos 3A, 3B, 3C, 3D y 10A al Decreto Legislativo N° 1211. • Incorpórense el Capítulo I-A al Título II y Título III al Decreto Legislativo N° 1211. • Incorpórense la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1211. • En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario posteriores a la publicación del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, se publica el reglamento del presente Decreto Legislativo.
<p>Decreto Legislativo N° 1448 (15.09.2018)</p> <p>Descarga aquí</p>	<p>Decreto Legislativo que modifica el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de Simplificación Administrativa, y Perfecciona el Marco Institucional y los Instrumentos que rigen el Proceso de Mejora de Calidad Regulatoria</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, así como perfeccionar el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria como parte de un proceso integral y continuo. • Modifíquese el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310. • Incorpórese el numeral 2.12 al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310. • La mejora de la calidad regulatoria es un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia, transparencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado. Fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y cargas administrativas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y bienestar social. • Son instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) La simplificación administrativa. b) El Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos. c) El análisis de impacto regulatorio ex ante y ex post. d) La consulta a través de sus diversas modalidades. e) El costeo de la regulación y de trámites. f) Las revisiones y derogaciones del ordenamiento jurídico.

			<p>g) Otros que se establezcan por decreto supremo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En un plazo no mayor a 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, se realizan las adecuaciones al Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, lo cual no afecta la obligación de efectuar al Análisis de Calidad Regulatoria por parte de las entidades. • En un plazo no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio.
<p>Decreto Legislativo N° 1450 (15.09.2018)</p> <p>Descarga aquí</p>	<p>Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las normas necesarias para fortalecer el Sistema Administrativo de Recursos Humanos y viabilizar la implementación del Régimen del Servicio Civil. • Modifíquese los artículos 4, 8, 10 y 16 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. • Incorpórese el Artículo VII al Título Preliminar y el Artículo 10-A al Decreto Legislativo N° 1023. • Modifíquese los artículos 4 y 60, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Primera, Tercera y Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y deróguese el numeral 60.5 del artículo 60 de la misma. • La modificación del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se emite un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto legislativo, a propuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
<p>Decreto Legislativo N° 1452 (15.09.2018)</p> <p>Descarga aquí</p>	<p>Decreto Legislativo que modifica La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. • Modifíquense los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20, los numerales 34.1 y 34.2 del artículo 34, el artículo 36, el artículo 36-A, el artículo 36-B, los numerales 37.1, 37.2 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.1, 38.3, 38.5, 38.7 y 38.8 del artículo 38, el numeral 44.2 del artículo 44, el numeral 45.1 del artículo 45, el numeral 48.2 del artículo 48, el numeral 49.1 del artículo 49, el artículo 49-A, los numerales 202.3 y 202.5 del artículo 202, el numeral 2 del artículo 233-A, el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. • Las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto. • Su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. • El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días hábiles de publicado el presente Decreto Legislativo, emite una Guía para la elaboración de proyectos de normas reglamentarias, de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la Administración Pública. • El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles de publicado el presente Decreto Legislativo, incorpora las modificaciones contenidas en la presente norma al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

			<p>aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al 31 de diciembre del 2018 culmina la transferencia de la Presidencia del Consejo de Ministros a la entidad competente, del acervo documentario e instrumentos relacionados a la Metodología para la determinación de los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad. • Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. • A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogada expresamente la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
<p>Decreto Supremo N° 096-2018-PCM (15.09.2018)</p> <p>Descargar aquí</p>	<p>Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el Centro Poblado de Anta del distrito de Acoria, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica, por peligro inminente generado por movimiento de masas y caída de rocas del Cerro Lindo</p>	<p>Ministerio de la Presidencia del Consejo de Ministros</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Declárese el Estado de Emergencia en el Centro Poblado de Anta del distrito de Acoria, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por peligro inminente generado por movimiento de masas y caída de rocas del Cerro Lindo, para la ejecución de acciones de excepción, inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente.